



UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
CIRCULAR N° 614/03

Dolores, 04 de febrero de 2.003.-

REF: “ LEY 13.003, TRIBUTOS, Impuestos Varios Tributos. Impuestos Varios. Ejercicio Fiscal 2003. Impuesto Inmobiliario. Alícuotas. Escalas. Determinación. Inmuebles. Valuación. Valores por metro cuadrado. Impuesto mínimo. Importes. Bonificaciones especiales. Autorización. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alícuotas. Tasas. Montos fijos. Determinación. Impuesto a los Automotores. Escala. Monto mínimo. Determinación. Bonificaciones especiales. Autorización. Vehículos usados. Valuación. Pauta. Impuesto de Sellos. Alícuotas. Determinación. Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales. Valores. Incremento. Porcentaje ”.-

UNREGISTERED

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS.AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fijanse para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2003, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I

Impuesto Inmobiliario

Artículo 2º - Fijanse a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible				Cuota Fija	Alfc. s/ exced. lím. mín. 0%0
		\$		\$	
Hasta			22.000	-	5.17
De	22.000	a	33.000	113.74	5.79
De	33.000	a	44.000	177.43	6.41
De	44.000	a	88.000	247.95	7.24
De	88.000	a	132.000	566.43	8.07
De	132.000	a	176.000	921.29	9.00
De	176.000	a	220.000	1.317.11	10.03
De	220.000	a	265.000	1.758.42	11.27
De	265.000	a	309.000	2.265.60	12.61
De	309.000	a	353.000	2.820.65	14.06
De	353.000	a	397.000	3.439.39	15.72
De	397.000	a	441.000	4.130.93	17.58
Mas de	441.000	a		4.904.67	19.65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del limite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se incorporen obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- c) Se hubieran verificado con. posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

URBANO BALDIO

Base Imponible				Cuota Fija	Alfc. s/ exced. lím. mín. 0%0
		\$		\$	
Hasta			1.800	-	12.41
De	1.800	a	2.500	22.23	12.93
De	2.500	a	3.500	31.38	13.44
De	3.500	a	4.700	44.82	13.96
De	4.700	a	6.000	61.57	14.48
De	6.000	a	7.800	80.39	15.10
De	7.800	a	10.180	101.57	15.72
De	10.500	a	15.500	150.00	16.34
De	15.500	a	26.000	231.69	16.96
De	26.000	a	50.000	409.74	17.68
De	50.000	a	80.000	834.10	18.30
Mas de	80.000			1.383.15	19.65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a badía con el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- c) Se hubieran verificado con posterioridad al periodo fiscal 2000 inclusive, las situaciones previstas en los incisos anteriores.

RURAL

Base Imponible				Cuota Fija	Alfc. s/ exced. lím. mín. 0%0
		\$		\$	
Hasta	174.00	-	10.10		
De	174.00	a	243.000	1.757.40	11.00
De	243.000	a	312.000	2.516.40	12.00
De	312.000	a	382.500	3.344.40	13.00
De	382.500	a	451.500	4.260.90	14.10
De	451.500	a	522.000	5.233.80	15.30
De	522.000	a	591.000	6.312.45	16.70
De	591.000	a	660.000	7.464.75	18.10
De	660.000	a	730.500	8.713.65	19.60
De	730.500	a	799.500	10.095.45	21.30
De	799.500	a	870.000	11.565.15	23.10
De	870.000	a		13.193.70	25.10
Mas de					

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base Imponible				Cuota Fija	Alfc. s/ exced. lím. mín. 0%0
		\$		\$	
Hasta			22.000	-	5.00
De	22.000	a	33.000	110.00	5.60
De	33.000	a	44.000	171.60	6.20
De	44.000	a	88.000	239.80	7.00
De	88.000	a	132.000	547.80	7.80
De	132.000	a	176.000	891.00	8.70
De	176.000	a	220.000	1.273.80	9.70
De	220.000	a	265.000	1.700.60	10.90
De	265.000	a	309.000	2.191.10	12.20
De	309.000	a	353.000	2.727.90	14.60
De	353.000	a	397.000	3.326.30	15.20
De	397.000	a	441.000	3.995.10	17.00
Mas de	441.000			4.743.10	19.00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

Artículo 3° - A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$1.020	\$952	\$875
Tipo "B"	\$700	\$640	\$547
Tipo "C"	\$500	\$482	\$403
Tipo "D"	\$285	\$266	\$238
Tipo "E"	\$145	\$134	\$120

Formulario 904,

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$500	\$481	\$431
Tipo "B"	\$400	\$378	\$344
Tipo "C"	\$300	\$284	\$251
Tipo "D"	\$198	\$186	\$164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$400	\$309	\$329
Tipo "C"	\$200	\$188	\$164
Tipo "D"	\$139	\$130	\$108
Tipo "E"	\$37	\$36	\$33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$500	\$471	\$426
Tipo "B"	\$350	\$344	\$300
Tipo "C"	\$204	\$190	\$165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1° de enero de 2003.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Artículo 4° - Fijanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS	\$62
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS	\$21
RURAL: SESENTA Y SEIS PESOS	\$66
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL:	
CUARENTA Y CINCO PESOS.	\$45

Artículo 5° - Fijase en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), el monto a que se refiere el Art. 137 inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-,

Artículo 6° - Frase en la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400) el monto a que se refiere el Art. 137 inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 7° - Fijase en la suma de cuatro mil cien pesos (\$ 4.100), el monto a que se refiere el Art. 137 inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 8° - A los efectos de la aplicación del Art. 137 inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los cincuenta mil pesos(\$ 50.000).

Artículo 9° - Autorizanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorizase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos in-muebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos: Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 10 - A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatodas.

Título II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 11 - De acuerdo a lo establecido en el Art. 186s del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjense las siguientes alcuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personale y enseres domésticos

5011 Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas

5012 Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas

5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas

5121 Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos

5122 Venta al por mayor de alimentos

5123 Venta al por mayor de bebidas

5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, Arts. de marroquinería, paraguas y similares

5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y Arts. de librería

5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

5134 Venta al por mayor de Arts. de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías

5135 Venta al por mayor de muebles, Arts. de iluminación y demás artefactos para el hogar

5139 Venta al por mayor de Arts. de uso doméstico o uso personal

5141 Venta al por mayor de combustibles, incluidos los gases y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244

5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos

5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, Arts. de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas

5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos

5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial

5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta

5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación

5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios

5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.

5190 Venta al-por mayor de mercaderías n.c.p.

521130 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas

521192	Venta al por menor de Arts. varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en Idoscos, polirrubros y comercios no especializados
5112	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
5221	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
5222	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
5223	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
5224	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
5225	Venta al por menor de bebidas
5229	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados
5231	Venta al por menor de productos farmacéuticos; cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y Arts. ortopédicos
5232	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
5233	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, Arts. de marroquinería, paraguas y similares
5234	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, Arts. de marroquinería, paraguas y similares
5235	Venta al por menor de muebles, Arts. de interior y exterior, colchones y somieres, Arts. de iluminación y artefactos para el hogar
5236	Venta al por menor de materiales de construcción, Arts. de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y Arts. para la decoración
5237	Venta al por menor de Arts. de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
5238	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y Arts. de librería
5239	Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
5241	Venta al por menor de muebles usados
5242	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
5249	Venta al por menor, de Arts. usados n.c.p.
5251	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
5252	Venta al por menor en puestos móviles
5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
<i>Servicios de hotelería y restaurantes</i>	
552120	Expendio de helados .
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.
B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:	
<i>Agricultura, ganadería, caza y silvicultura</i>	
0141	Servicios agrícolas
0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios 015020 Servicios para la caza
0203	Servicios forestales
<i>Pesca y servicios conexos</i>	
0503	Servicios para la pesca
<i>Explotación de minas y canteras</i>	

1120	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
Industria manufacturera	
2222	Servicios relacionados con la impresión
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291202	Reparación de bombas, compresores, engranajes y válvulas
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291402	Reparación de pomos, hogares y quemadores
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
292112	Reparación de tractores
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
292202	Reparación de máquinas herramienta
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
351102	Reparación de buques
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353002	Reparación de aeronaves
Electricidad, gas y agua	
4012	Transporte de energía eléctrica
4013	Distribución de energía eléctrica
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
4030	Suministro de vapor y agua caliente
4100	Captación, depuración y distribución de agua
construcción	
4511	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
4512	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de miras e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo
4519	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
4525	Actividades especializadas de construcción
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas
4532	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio

4533	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
4539	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4541	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
4542	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
4543	Colocación de cristales en obra
4544	Pintura y trabajos de decoración
4549	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
<u>Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos</u>	
5021	Lavado automático y manual
5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas
5023	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
5024	Tapizado y retapizado
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
5029	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
514192	Fraccionadores de gas licuado
5261	Reparación de calzado y Arts. de marroquinería
5262	Reparación de Arts. eléctricos de uso doméstico
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p. Servicios de hotelería y restaurantes
5511	Servicios de alojamiento en campings
551211	Servicios de alojamiento por hora.
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal - excepto por horas
5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas
<i>Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones</i>	
6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas
6012	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
6021	Servicio de transporte automotor de cargas
6022	Servicio de transporte automotor de pasajeros
6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
6032	Servicio de transporte por gasoductos
6111	Servicio de transporte marítimo de carga
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas

6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
6210	Servicio de transporte aéreo de cargas
6220	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
6310	Servicios de manipulación de carga
6320	Servicios de almacenamiento y depósito
6331	Servicios complementarios para el transporte terrestre
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo
6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico
6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
6410	Servicios de correos
6420	Servicios de telecomunicaciones
Intermediación financiera y otros servicios financieros	
6598	Servicio de crédito n.c.p.
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
6711	Servicios de administración de mercados financieros
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
Servicios Inmobiliarios, empresariales y de alquiler	
7010	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7210	Servicios de consultores en equipo de, informática
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7230	Procesamiento de datos
7240	Servicios relacionados con base de datos
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
7290	Actividades de informática n.c.p.
7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería

7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
7411	Servicios jurídicos
7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
7422	Ensayos y análisis técnicos
7491	Obtención y dotación de personal
7492	Servicios de investigación y seguridad
7493	Servicios de limpieza de edificios
7494	Servicios de fotografía
7495	Servicios de envase y empaque
7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
7499	Servicios empresariales n.c.p.
Enseñanza	
8010	Enseñanza inicial y primaria
8021	Enseñanza secundaria de formación general
8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
8031	Enseñanza terciaria
8032	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
8033	Formación de postgrado
8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
Servicios sociales y de salud	
8512	Servicios de atención médica
8513	Servicios odontológicos
8514	Servicios de diagnóstico
8516	Servicios de emergencias y traslados
8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
8520	Servicios veterinarios
8531	Servicios sociales con alojamiento
8532	Servicios sociales sin alojamiento
Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.	
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112	Servicios de organizaciones profesionales

9120	Servicios de sindicatos
9191	Servicios de organizaciones religiosas
9192	Servicios de organizaciones políticas
9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
9212,	Exhibición de filmes y videocintas
9213	Servicios de radio y televisión
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
921991	Circos
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
9220	Servicios de agencias de noticias
9231	Servicios de bibliotecas y archivos
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
9241	Servicios para prácticas deportivas
9249	Servicios de esparcimiento n.c.p.
9301	Lavado y limpieza de Arts. de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos
9309	Servicios n.c.p.
C) Establécese la tasa del uno por ciento (1 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:	
<i>Agricultura, ganadería, caza y silvicultura</i>	
0111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar - y nueces
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
015010	Caza y repoblación de animales de caza
0201	Silvicultura
0202	Extracción de productos forestales Pesca y servicios conexos
0501	Pesca y recolección de productos marinos
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
<i>Explotación de minas y canteras</i>	
1010	Extracción y aglomeración de carbón
1030	Extracción y aglomeración de turba
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural
1020	Extracción y aglomeración de lignito

1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
1310	Extracción de minerales de hierro
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
1411	Extracción de rocas ornamentales
1412	Extracción de piedra caliza y yeso
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
1414	Extracción de arcilla y caolín
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
1422	Extracción de sal en salinas, y de roca
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales
D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:	
Industria manufacturera	
1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
1520	Elaboración de productos lácteos
1531	Elaboración de productos de molinería
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales
1541	Elaboración de productos de panadería
1542	Elaboración de azúcar
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
1544	Elaboración de pastas alimenticias
1549	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1712	Acabado de productos textiles
1721	Fabricación de Arts. confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722	Fabricación de tapic9s y alfombras
1723	Fabricación de cuerdas. cordeles, bramantes y redes
1729	Fabricación de productos textiles n.c.p.
1730	Fabricación de tejidos de punto y Arts. de punto y ganchillo

1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1820	Terminación y teñido de pieles; fabricación de Arts. de piel
1911	Curtido y terminación de cueros
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, Arts. de talabartería y Arts. de cuero n.c.p.
1920	Fabricación de calzado y de sus partes
2010	Aserrado y cepillado de madera .
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2023	Fabricación de recipientes de madera
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de Arts. de corcho, paja y materiales trenzables
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, crivises de papel y cartón
2109	Fabricación de Arts. de papel y cartón
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213	Edición de grabaciones
2219	Edición n.c.p.
2221	Impresión
2230	Reproducción de grabaciones
2310	Fabricación de productos de hornos de coque
2320	Fabricación de productos de la refinación riel petróleo
2330	Elaboración de combustible nuclear
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2422	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.
2430	Fabricación de fibras manufacturadas
2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
2520	Fabricación de productos de plástico
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural

2694	Elaboración de cemento, cal y yeso
2695	Fabricación de Arts. de hormigón, cemento y yeso
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra
2699	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
2710	Industrias básicas de hierro y acero
2720	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
2731	Fundición de hierro y acero
2732	Fundición de metales no ferrosos
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
2813	Fabricación de generadores de vapor
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
2893	Fabricación de Arts. de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
2899	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
292201	Fabricación de máquinas herramienta
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
2927	Fabricación de armas y municiones
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
3130	Fabricación de hilos y cables aislados
3140	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
3210	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
3320	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
3330	Fabricación de relojes
3410	Fabricación de vehículos automotores
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
3430	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
351101	Construcción de buques
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353001	Fabricación de aeronaves
3591	Fabricación de motocicletas
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
3599	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
3610	Fabricación de muebles y colchones
3691	Fabricación de joyas y Arts. conexos
3692	Fabricación de instrumentos de música
3693	Fabricación de Arts. de deporte
3694	Fabricación de juegos y juguetes
3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos Electricidad, gas y agua
4011	Generación de energía eléctrica
402001	Fabricación de gas.
Artículo 12 - Establécense para las, actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:	
1600	Elaboración de productos de tabaco2,5%
232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244)0,1%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos ..1,0%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244).3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes.....2,5%
452592	Montajes industriales2,5%
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.2,5%
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos6,0%

501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.....	6,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	6,0%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.....	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244)	3,4%
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	6,0%
512112	Cooperativas -art. 1482 incisos g) y h) del Código Fiscal (TO. 1999) -	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,1 %
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,1%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires	0%
513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires	2,0%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....	4,0%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....	4,0%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.....	6,0%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.....	6,0%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.....	2,5%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
642020	Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.....	4,6%
642023	Telefonía celular móvil.	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.	5,0%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias.....	5,0%
659891	Sociedades de ahorro y préstamo.....	5,0%
6599	Servicios financieros n.c.p.	5,0%
6611	Servicios de seguros personales	2,5%
6611	Servicios de seguros patrimoniales	2,5%
6613	Reaseguros.....	2,5%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).	2,5%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6,0%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	5,0%
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros	6;0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata...	6,0%

7430 Servicios de publicidad6,0%

749901 Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013
(Arts. 75 a 80), Decreto 342/921,2%

8511 Servicios de internación3,0%

8515 Servicios de tratamiento3.0%

9219 Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.e.p.12,0%

924912 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados6,0%

Artículo 13 - De conformidad con lo establecido en el Art. 187 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjanse los siguientes montos fijos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Categoria	Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2002 \$		Monto fijo bimestral \$
	De	Hasta	
0	0	12.00	50
1	12.00	24.00	80

Ningún contribuyente cuyos ingresos anuales al 31 de diciembre de 2002 superen los importes detallados precedentemente, podrá ingresar un monto de impuesto inferior al máximo previsto en la escala precedente.

Artículo 14 - Establécese en la suma de ciento ochenta mil pesos (\$ 180.000), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el Art. 165 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 15 - Establécese en la suma de ciento ochenta mil pesos(\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del Art. 166 inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 16 - Establécese en la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000) el monto a que se refiere el Art. 166°, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Título III

Impuesto a los Automotores

Artículo 17 - El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres. 1) Modelos-año 2003 a 1988 inclusive:

Base Imponible				Cuota Fija	Alfc. s/ exced. lím. mín. 0%0
		\$		0.00	3.00
Hasta			3.900	117.00	3.40
Mas de	3.900	a	6.500	205.40	3.60
Mas de	6.500		13.00	439.40	3.80
Mas de	13.00				

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso

B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a setenta y dos pesos (\$ 72)

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA mas de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA mas de 2.500 Kg. 4.000 Kg.	CUARTA mas de 4.00 a 7.00 Kg.	QUINTA mas de 7.00 a 10.000 Kg.
2003	421	699	1065	1377	1702
2002	397	660	1004	1299	1607
2001	374	622	948	1226	1516
2000	352	587	894	1157	1430
1999	261	435	662	857	1060
1998	221	369	562	726	898
1997	200	335	502	659	814

1996	177	296	448	582	718
1995	161	271	410	532	659
1994	147	248	374	485	601
1993	135	227	344	446	551
1992	124	208	313	408	502
1991	113	192	292	379	468
1990	103	171	261	339	419
1989	95	158	239	311	385
1988	85	142	216	282	348

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

MODELO AÑO	SEXTA mas de 10.000 a 13.000 Kg.	SEPTIMA mas de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA mas de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA mas de 20.000 Kg.
2003	2379	3341	4037	4895
2002	2244	3152	3808	4618
2001	2117	2974	3592	4356
2000	1997	2805	3389	4109
1999	1478	2079	2511	3044
1998	1253	1762	2128	2580
1997	1138	1596	1929	2341
1996	1003	1409	1701	2064
1995	919	1291	1562	1893
1994	834	1175	1419	1719
1993	770	1079	1305	1582
1992	703	986	1149	1446
1991	653	917	1106	1342
1990	585	822	1002	1203
1989	535	751	909	1100
1988	485	682	822	998

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

C) Acopiados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA mas de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA mas de 2.500 Kg. 4.000 Kg.	CUARTA mas de 4.00 a 7.00 Kg.	QUINTA mas de 7.00 a 10.000 Kg.
2003	90	197	327	625	895
2002	85	186	308	576	844
2001	80	176	290	544	797
2000	76	166	274	513	752
1999	57	123	203	379	556
1998	51	109	184	342	501
1997	46	99	165	306	451
1996	41	89	147	277	408
1995	36	80	134	251	367
1994	34	72	119	224	328
1993	30	63	108	201	296
1992	27	58	96	184	266
1991	24	53	88	163	2389
1990	22	47	78	144	217
1989	20	42	72	134	196
1988	19	39	62	117	173

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

MODELO AÑO	SEXTA mas de 10.000 a 13.000 Kg.	SEPTIMA mas de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA mas de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA mas de 20.000 Kg.
2003	1038	1328	1453	1577
2002	979	1253	1370	1488
2001	923	1181	1293	1404
2000	871	1114	1220	1324
1999	645	825	905	980
1998	581	741	813	882
1997	522	668	732	795
1996	471	602	660	716
1995	425	544	597	647
1994	379	486	533	579
1993	342	436	479	501
1992	311	397	433	471
1991	277	354	389	423
1990	252	321	352	382
1989	227	289	316	343
1988	201	255	279	302

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA mas de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA mas de 2.500 Kg. 4.000 Kg.	CUARTA mas de 4.00 a 7.00 Kg.
2003	421	753	2886	5083
2002	397	710	2723	4795
2001	374	670	2569	4524
2000	352	632	2423	4267
1999	261	467	1796	3160
1998	221	397	1578	2678
1997	200	358	1380	2430
1996	176	316	1216	2142
1995	162	290	1116	1966
1994	146	263	1014	1786
1993	135	243	933	1644
1992	123	221	851	1500
1991	115	207	791	1393
1990	103	185	710	1249
1989	93	169	648	1143
1988	86	154	589	1035

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA mas de 1.200 a 2.500 Kg.
2003	566	1292
2002	533	1219
2001	504	1150
2000	475	1085
1999	352	805
1998	286	653
1997	259	594
1996	216	498
1995	197	433
1994	181	394
1993	166	343
1992	142	315
1991	132	275
1990	119	246
1989	108	212
1988	99	196

F) Vehículos destinados exclusivamente atracción, modelos-años 2003 a 1988, ciento sesenta y seis pesos \$ 166 -

G)Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehiculos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA mas de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA mas de 2.500 Kg. 4.000 Kg.	CUARTA mas de 4.00 a 7.00 Kg.
2003	651	779	1349	1462
2002	614	734	1272	1380
2001	579	693	1200	1301
2000	547	653	1133	1227
1999	405	483	840	910
1998	300	358	621	674
1997	239	300	495	566
1996	211	266	468	508
1995	194	244	408	466
1994	182	228	382	413
1993	169	200	335	385
1992	144	185	308	335
1991	136	174	277	316
1990	127	150	250	274
1989	119	139	235	255
1988	111	130	205	238

Artículo 18 - Autorizanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La aplicación de dichas bonificaciones en ningún caso podrá traducir una disminución del importe del impuesto determinado en el año anterior.

Artículo 19 - De conformidad con lo establecido en el Art. 2104 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base Imponible				Cuota Fija	Alfc. s/ exced. lím. mín. 0%0
		\$		\$	
Hasta			5.00	32.50	-
Mas De	5.000	a	7.500	62.50	1.27
Mas De	7.500	a	10.000	94.30	1.31
Mas De	10.000	a	20.000	127.002	1.36
Mas De	20.000	a	40.000	63.00	1.45
Mas De	40.000	a	70.000	53.00	1.64
Mas De	70.000	a	110.000	1.045.00	1.98
Mas De	110.000	a		1.837.00	2.50

Artículo 20 - Para establecer la valuación de los vehículos usados, de acuerdo a lo previsto en el Art. 192 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,95.

Título IV Impuesto de Sellos

Artículo 21- El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento20 %

2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil10 %

3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil.....15 %

4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil10%

5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10 %

6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil10 %

7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil10 %

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

8. Locación y sublocación.

a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil.. 10 %

b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento. solo

9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere. este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil10 %

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil 10 %

11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaclones negociables; locación o sublocación obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, oonstituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil.....5,0 %

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el siete con cinco por mil.7,5 %

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil:.....10 %

13. Novación. De novación, el diez por mil.....	10 %
14. Obligaciones. Por las obligaciones.de pa-gar sumas de dinero, el diez por mil....	10 %
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil.	10 %
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil.	10 %
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10 %
17. Actos y contratos no enumerados pre-cedentemente, el diez por mil.	10 %
B) Actos y contratos sobre inmuebles:	
1. Boletos de compraventa, el diez por mil.	10 %
2. Cancelaciones. Por cancelación total o par-cial de cualquier derecho real, el dos por mil.	2 %
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil.	10 %
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil	15 %
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil.....	40 %
b) Por las-adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento	10 %
C) Operaciones de tipo comercial o bancario:	
1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil.	10 %
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil.	10 %
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil.....	10 %
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil	10 %
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil.	10 %
6. -Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil	10 %
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil.....	2 %
d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil	10 %
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil.	6 %
Artículo 22 - Fijase en la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500), el monto a que se refiere el Art. 259 inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397, (t.o. 1999)-.	
Artículo 23 - Fijase en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000), el monto a que se refiere el Art. 259 inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.	
Artículo 24 - Fijase en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000), el monto a que se refiere el Art. 259 inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.	

Artículo 25 - Fijase en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), el monto a que se refiere el Art. 259 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-.

Artículo 26 - Fijase en la suma de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800), el monto a que se refiere el Art. 264 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 27 - Fijase en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), el monto a que se refiere el Art. 2º de la Ley 10.468, sustituido por el Art. 32 de la Ley 10.597.

Título V

Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

Artículo 28 - Establécese, para el ejercicio fiscal 2003, un incremento de hasta el veinte por ciento (20%) en los valores de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales previstas en el Título V de la Ley 12.879, de conformidad a lo que disponga el Poder Ejecutivo.

Hasta tanto se implemente el incremento dispuesto en el párrafo anterior, se aplicarán los valores vigentes durante el año 2002 de conformidad con el Art. 27 de la Ley 12.879.

Título VI

Otras Disposiciones

Artículo 29 - Para la determinación de la base imponible y para la determinación de gravámenes, intereses, recargos y multas, se despreciarán las fracciones de un peso (\$1).

Artículo 30 - Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2003.

Artículo 31 - Prorrógase para el ejercicio fiscal 2003 el régimen establecido en la Ley 12.713 y Art. 31 de la Ley 12.879.

La prórroga dispuesta en el párrafo anterior regirá para aquellos contribuyentes que hubieran obtenido o aplicado el beneficio, según el caso, en los términos previstos en dichas Leyes.

Artículo 32 - Sustitúyese, en el Art. 1º de la Ley 11.518 (texto según Art. 1º de la Ley 12.837, la expresión "1º de enero de 2003" por "1 de enero de 2004".

Artículo 33 - La modificación dispuesta en el Art. anterior no se aplicará a las actividades que se indican a continuación:

3100022 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas -según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en los Códigos 155110 y 155120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3100023 -Industrias vinícolas-según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en los Códigos 155210 y 155290 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3100025 Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas -según la descripción de la Ley 11.518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 151320 y 155491 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3100026 Fábrica de soda-según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en el Código 155411 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3500011 Fabricación de pinturas, barnices y lacas-según la descripción de la Ley 11.518, contenida en el Código 242200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3500020 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte -según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en los Códigos 241130, 241180, 241190, 242900 y 243000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3800018 Construcción de aparatos y equipos de radio, televisión y de comunicaciones - según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en los Códigos 321000, 322001 y 323000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3800019 Construcción de aparatos y/o accesorios eléctricos de uso doméstico -según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en los Códigos 293010, 293020, 293090 y 315000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3800028 Fabricación de vehículos automotores-según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en el Código 341000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3800030 Fabricación de motocicletas, bicicletas, etc. y sus piezas especiales -según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en los Códigos 359100 y 359200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3900002 Industria de la preparación de teñidos de pieles -según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en el Código 182000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3900003 Fabricación de hielo -según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en el Código 155492 del Nomenclador de

Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3900016 Fabricación de joyas y Arts. conexos -según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en el Código 369100 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3900017 Fabricación de instrumentos de música -según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en el Código 3,69200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3900025 Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte -según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en los Códigos 221300, 361030, 369300, 369400, 369910, 369921 y 369990 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3900026 Industrialización de materia prima, propiedad de terceros -según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en los Códigos 289100 y 289200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).
Artículo 34 - Suspéndese, a partir del 14 de enero del año 2003, las exenciones del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el Art. 14 de la Ley 11.518, para las actividades de producción primaria que se indican a continuación:
1100001 Producción de ganado bovino -según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en el Código 012110 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
1100003 Producción de ganado ovino y su explotación lanera -según la descripción de la Ley 11.518-, exclusivamente para la contenida en el Código 012120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
1100004 Cría de ganado porcino -según la descripción de la Ley 11.518-, contenida en el Código 012130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
1100008 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte -según la descripción de la Ley 11.518-, exclusivamente para las contenidas en los Códigos 012140, 012150, 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).
Artículo 35- Suspéndense, a partir del 14 de enero del año 2003, las exenciones del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en los Arts. 39 de la Ley 11.490 y 14 de la Ley 11.518, para las siguientes actividades de producción de bienes:
3100001 Frigoríficos -según la descripción del Art. 39 de la Ley 11.490-, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3100002 Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carnes -según la descripción del Art. 39 de la Ley 11.490-, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3100011 Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva -según la descripción del Art. 1 °- de la Ley 11.518-, contenida en el Código 151130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos. 3100013 Mataderos -según la descripción del Art. 14 de la Ley 11.518-, contenida en los Códigos 151110, 151140, y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3100014 Preparación y conservación de carnes -según la descripción del Art. 14 de la Ley 11.518-, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos.
A los fines del presente, el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos es el aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib 99).
Artículo 36 - Déjase sin efecto a partir del 14 de enero de 2003 lo dispuesto en el Art. 36,2 de la Ley 12.727 exclusivamente para el ejercicio de las siguientes actividades:
521110 Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521120 Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
642020 Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y telex
642023 Telefonía celular móvil
6521 Servicios de las entidades financieras bancarias
6522 Servicios de entidades financieras no bancarias
659891 Sociedades de ahorro y préstamo

6599 Servicios financieros n.c.p.

671910 Servicios de casas y agencias de cambio

Con excepción de las actividades señaladas precedentemente, continuará siendo aplicable - para los sujetos que realicen actividades industriales, comerciales o prestación de obras y/o servicios- siempre que en el período fiscal inmediato anterior superen el monto de \$250.000, en los términos a que se refiere el segundo párrafo del Art. 36 de la Ley 12.727.

Artículo 37 - Modificase el Código Fiscal (Ley 10.397 (to. 1999) y modificatorias de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese, el primer párrafo del Art. 165, por el siguiente:

"Art. 165 - En el caso de iniciación de actividades deberá solicitarse, dentro del plazo establecido en el Art. 29° inciso b), la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el monto del anticipo establecido en la Ley Impositiva."

2. Sustitúyese el segundo párrafo del Art. 170, por el siguiente:

"La Autoridad de Aplicación podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, el pago de una suma equivalente al mayor importe fijo establecido en la Ley Impositiva en el marco del Art. 187, por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses previstos en el Art. 75 del presente Código."

3. Sustitúyese, el segundo párrafo del Art. 171 por el siguiente:

"Si el importe tomado como base para el requerimiento de pago en virtud de cada uno de los anticipos no abonados fuese inferior al del monto máximo del impuesto fijo vigente, la Autoridad de Aplicación reclamará éste."

4. Sustitúyese el segundo párrafo del Art. 181, por el siguiente:

"Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada". 5. Derógase el Art. 182.

6. Sustitúyese el Art. 186, por el siguiente:

"Art. 186 - La Ley Impositiva fijará la alícuota general del impuesto y las alícuotas diferenciales, de acuerdo a las características de cada actividad."

7. Sustitúyese el Art. 187, por el siguiente:

"Art. 187 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. anterior, la Ley Impositiva establecerá un régimen de importes fijos de impuesto para las distintas categorías de contribuyentes que se establezcan en función del monto de ingresos durante el ejercicio fiscal anterior.

Se exceptúa del régimen de importes fijos, el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.

Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica, independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación."

8. Derógase el párrafo tercero del Art. 188.

9. Incorpórase como inciso 10) del Art. 258, el siguiente:

"Las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales"

Artículo 38 - El ejercicio de la autorización conferida por el Art. 14 de la Ley 12.914, en el período transcurrido-entre el 14 de enero y el 30 de marzo de 2003, podrá contemplar las siguientes medidas:

a) Remisión parcial de intereses para las obligaciones devengadas entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2002.

b) Aceptación de acogimiento parcial. En estos casos, el crédito fiscal reconocido y no incluido en el régimen, será considerado inexigible desde el último día del año más reciente no regularizado y hasta el día correspondiente a la cancelación total del plan de pagos, excepto que se verifiquen los supuestos de transferencias a que se refiere el Art. 33° del Código Fiscal.

c) El pago será en Pesos, Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (Patacones) y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (Lecop) d) Para la modalidad de cancelación a plazo se otorgarán hasta 36 cuotas y no será exigible el pago al contado de un porcentaje de la deuda.

Artículo 39 - Las medidas dispuestas en el artículo anterior resultarán de aplicación para las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario e Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y solamente respecto de las provenientes de los siguientes supuestos:

a) Inmuebles pertenecientes a la Planta Urbano Edificada cuya valuación fiscal resulte superior a \$ 20.000 e inferior o igual a \$ 60.000, siempre que el contribuyente acredite la condición de propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble y que el mismo está destinado a vivienda propia y de ocupación permanente.

b) Incorporación de mejoras.

c) Contribuyentes no comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77.

Artículo 40 - A los efectos de establecer la valuación de los edificios; sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el Art. 49 de la Ley 12.576.

Artículo 41 - A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2003 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme se detalla en el Anexo 1 de la presente.

UNREGISTERED

Artículo 42 - Autorízase al Ministerio de Economía a constituir a partir del 1° de abril de 2003 la Comisión Asesora por cada Partido, prevista en el Art. 60 de la Ley 10.707 para la consideración de la valuación general de la tierra rural y subrural libre de mejoras, cuyo cometido deberá finalizar el 1° de agosto de 2003.

Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior, y en caso de controversia, se tendrán por válidos y sin observación los calculados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

En todos los casos los valores resultantes serán de aplicación el 1° de enero de 2004.

Artículo 43 - Para los contribuyentes comprendidos en los beneficios de la Ley 12.368 y sus modificatorias y que al 30 de junio de 2003 les pueda alcanzar la caducidad según las condiciones del Art.32 de la misma, extiéndose hasta el 31 de diciembre de 2003, el beneficio de la exención del impuesto Inmobiliario Rural que le corresponda.

Artículo 44 - Procédase a la revaluación de la totalidad de los inmuebles que se originen por el régimen del Decreto Ley 8.912/77 o los Decretos 9.404/86 y 27/98. En el caso de Super Bloques, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, mediante la aplicación de la metodología de tasación aprobada por la Comisión Mixta creada por el Art. 55 de la Ley 12.576 y efectivizada por la Disposición 6.011 de fecha 24 de octubre 2002.

UNREGISTERED

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Dirección Provincial de Catastro Territorial para la totalidad de los emprendimientos citados precedentemente.

Artículo 45 - Condónase la deuda en concepto de canon de ocupación, existente al día 31 de diciembre año 2002 inclusive, de los inmuebles del dominio privado del Estado provincial, cuyos ocupantes hayan efectuado construcciones con destino a su vivienda familiar, única y de ocupación permanente y la valuación fiscal no supere el monto establecido por la Ley Impositiva para la exención del impuesto inmobiliario prevista en el inciso n) del Art. 137 del Código Fiscal.

Condónase la deuda en concepto de canon de ocupación, como así también los intereses y todo otro recargo, a los ocupantes que ten-gan acordada la venta directa de un inmueble fiscal, en los términos del Art. 25 incisos c) o d) de la Ley 9.533, al 31 de diciembre de 2002. El beneficio establecido se extenderá desde la fecha del acuerdo de venta y hasta la efectiva cancelación del precio de venta.

La frustración de la venta, por causas imputables al ocupante, tendrá por efecto la pérdida del beneficio otorgado, y la Autoridad de Aplicación, sin más trámite, reanudará el procedimiento de liquidación y cobro de la deuda y/o recupero del bien inmueble.

En los casos de ocupantes que teniendo acordada la venta del inmueble, hayan abonado el canon de ocupación por periodos posteriores al acuerdo, estos pagos serán considerados a cuenta del precio de venta.

Artículo 46 - Establécese un régimen de consolidación de deudas que en concepto de canon de ocupación registren los ocupantes de inmuebles del dominio privado del Estado provincial, con destino a vivienda familiar, única y de ocupación permanente, desde su respectivo. vencimiento y hasta el día 31 de diciembre de 2002.

UNREGISTERED

Este régimen tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2004.

Created by Unregistered Version

La Autoridad de Aplicación determinará la forma, plazos y condiciones de dicho régimen, como así también las normas complementarias que resulten necesarias para su implementación, las que se deberán sujetar a las siguientes pautas:

a) Para calcular el monto de la deuda consolidada, el interés aplicable será del 0,50% mensual no acumulativo, calculado desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día 31 de diciembre de 2002.

b) Si el acogimiento se realiza dentro del primer año calendario, contado desde la fecha de inicio de vigencia de esta Ley, la actualización de la deuda consolidada - desde la fecha de consolidación de la obligación y hasta la formalización del acogimiento - se realizará con un interés del 30% de la tasa por mora del Art. 75 del Código Fiscal (t.o. 1999).

c) Si el acogimiento se realiza con posterioridad al primer año calendario, contado desde la fecha de inicio de la vigencia de esta Ley, la actualización de la deuda consolidada desde la fecha de consolidación de la obligación hasta el último día del mes de formalización del acogimiento, se realizará con un interés del 60% de la tasa por mora del Art. 75 del Código Fiscal (t.o. 1999).

d) El pago de las obligaciones regularizadas se podrá realizar de acuerdo a las siguientes modalidades:

1) Al contado, en cuyo caso se aplicará una quita de hasta el 30% sobre el monto a regularizar.

2) Un porcentaje al contado y el saldo mediante plan de consolidación en cuotas dispuesto en el apartado siguiente. Quienes optaren por esta modalidad obtendrán una quita de hasta el 20% sobre el monto ingresado al contado.

3) Mediante un plan de cancelación de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, aplicándose

para su cálculo la fórmula que publique la Dirección Provincial de Catastro Territorial. '

4) Cuando se optare por planes de hasta seis (6) cuotas no se aplicarán intereses de financiamiento.

5) Cuando se optare por planes de más de seis (6) cuotas, las mismas se integrarán con un interés mensual sobre el saldo del 1,5%.

e) La caducidad del régimen se producirá por:

1) El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o alternadas, al momento del vencimiento de la cuota inmediata siguiente de presentarse dicha situación, aunque tal cuota sea abonada. En este caso, para evitar la caducidad deberá abonarse, al menos, la cuota impaga del vencimiento más antiguo.

2) El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse sesenta (60) días desde el vencimiento de la última cuota del plan.

El decaimiento del plan de regularización se producirá de pleno derecho, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos precedentemente.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de la deuda no consolidada.

La caducidad traerá aparejada la revocación de la concesión o permiso de uso y la desocupación del inmueble, ordenando el Organismo de Aplicación las acciones correspondientes a tal fin.

Encontrándose en trámite de apremio, el ocupante que regularice la deuda en los términos de la presente deberá hacerse cargo de las costas y gastos causídicos simultáneamente con la formalización de la presentación. Consecuentemente, deberá acreditar el pago en cuotas o al contado de las deudas y honorarios profesionales generados.

Artículo 47 - Sustitúyase el segundo párrafo del Art. 29 de la Ley 9533 que quedará redactado de la siguiente forma:

"El mismo criterio podrá observarse cuando se trate de inmuebles que por su naturaleza especial o uso al que serán destinados se justifique exceptuarlos de tales disposiciones o tengan destino de vivienda familiar única y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supera el monto establecido por la Ley Impositiva para la exención del impuesto inmobiliario prevista en el inciso n) del Art. 137 del Código Fiscal.

Asimismo podrá suspenderse el cobro en concepto de canon de ocupación, respecto de ocupantes que tengan acordada la venta directa en los términos del Art. 25 incisos c) y d).

El beneficio se extenderá desde la fecha del acuerdo de venta hasta la efectiva cancelación del precio de venta.

Cancelado el precio de venta, quedará exento de la obligación prevista en el inciso c) del Art. precedente.

La frustración de la enajenación por causas imputables al ocupante tendrá por efecto la pérdida del beneficio otorgado y la Autoridad de Aplicación, sin mas tramite, procederá al cobro de la deuda y/o recupero del bien inmueble.

El Organismo de Aplicación determinará en cada caso los alcances de las exenciones indicadas".

Artículo 48 - Sustitúyese el Art. 53 de la Ley 12.576, por el siguiente:

"Las correcciones efectuadas por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, por ausencia o deficiencias en datos esenciales para establecer la valuación fiscal de los inmuebles, tendrán vigencia catastral a partir de su toma de razón y, respecto a la aplicación del impuesto Inmobiliario, desde del 1° de enero del año siguiente de producida dicha corrección."

Artículo 49 - Autorízase al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Finanzas, para aceptar -con Intervención de la Tesorería General de la Provincia y la Contaduría General de la Provincia- en nombre y representación del Estado Provincial, Bonos de Consolidación de Deudas Ley 23.982, a los fines de la cancelación de obligaciones tributarias y/o accesorios posteriores al 31 de marzo de 1991, adeudadas por sujetos comprendidos en el Art. 60 del Decreto nacional 689/99 (texto ordenado de la Ley 11.672 -Ley Complementaria Permanente de Presupuesto-).

Artículo 50 - Los vehículos correspondientes a los modelos 1987 a 1977 inclusive, tributarán el Impuesto a los Automotores conforme a las escalas que elaborará el Poder Ejecutivo, según lo establecido en los incisos del Art.17 de la presente ley, de acuerdo al siguiente detalle:

A) Automóviles, Rurales, Autoambulancias y Autos Fúnebres. B) Camiones, Camionetas, Pick-up y Jeep.

C) Acoplados, Casillas Rodantes sin Propulsión incluida la carga transportable.

D) Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros.

E) Casillas Rodantes con propulsión propia.

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción

G) Autoambulancias y Coches Fúnebres que no puedan ser incluidos en el Inciso A), Microcoupes, Vehículos rearmados y Vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Artículo 51 - Ratifícase el Decreto 1.798/02.

Artículo 52 - La presente Ley regirá desde el día siguiente ande su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 14 de enero del año 2003 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

Artículo 53 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dos.

UNREGISTERED

ALEJANDRO H. CORVATTA
Vicepresidente 1º H. Senado en ejercicio de la Presidencia

Created by Unregistered Version

Máximo Augusto Rodríguez
Secretario Legislativo H. Senado

OSVALDO J. MERCURI
Presidente H. C. Diputados

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo H. C. Diputados

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version